

RESOLUCION 181567 DE 2007

(octubre 5)

Diario Oficial No. 46.777 de 10 de octubre de 2007

Ministerio de Minas y Energía

Por la cual se adiciona transitoriamente la Resolución 18 1190 del 12 de noviembre de 2002, en relación con la estructura del precio del diésel marino con destino al sector pesquero.

El Viceministro de Minas y Energía encargado de las funciones del despacho del Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 70 de 2001 y 3387 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 establece que, en razón de la naturaleza de servicio público de la distribución de combustibles líquidos del petróleo, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de este servicio público;

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 70 de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía “Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo”;

Que a través del Decreto 1505 de 2002, modificado por los Decretos 4335 de 2004 y 3802 de 2007, se reglamentaron los artículos 2° y 3° de la Ley 681 de 2001.

Que el artículo 1° del Decreto ibídem establece que para efectos de las exenciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la Ley 681 de 2001, se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diésel marino utilizado en la pesca marina comercial definida en el artículo 12, numerales 1.2 y 2.4 del Decreto 2256 de 1991, reglamentario de la Ley 13 de 1990;

Que mediante Resolución 0018 del 16 de enero de 2007 la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME estableció el cupo de consumo de diésel marino por embarcación de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca;

Que la Ley 13 de 1990 dispone, en su artículo 3°, que la actividad pesquera es de utilidad pública e interés social;

Que la actividad pesquera en el país ha dejado de ser rentable en los últimos tres años, debido a distintos factores como el precio del combustible, el fenómeno de revaluación, la caída de los precios internacionales de los productos y con una afectación muy importante en materia de empleo, en especial la pequeña y mediana pesca por su importante connotación social;

Que considerando la difícil situación por la que atraviesa el sector pesquero, en especial los pequeños y medianos pescadores (buques de máximo 380 toneladas de acarreo), se hace necesario modificar transitoriamente y por un (1) año la estructura de precios del diésel marino, en el sentido de otorgar un descuento en el ingreso al productor del referido combustible, equivalente a mil pesos (\$1.000) por cada galón distribuido y con destino a las respectivas embarcaciones de pesca que hoy son objeto de cupo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1505 de 2002, modificado por los Decretos 4335 de 2004 y 3802 de 2007, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen;

Que para acceder a dicho descuento se seguirán los mismos procedimientos establecidos para el otorgamiento de las exenciones de impuesto global y sobretasa, que hoy goza el diésel marino en los decretos antes mencionados;

Que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Resolución 18 0414 del 23 de marzo de 2007, en desarrollo de lo señalado en el artículo 48 de la Ley 1110 de 2006, estableció el procedimiento para el reconocimiento de subsidio para refinadores e importadores de gasolina motor corriente y ACPM para el año 2007;

Que el artículo 60 de la Ley 1151 de 2007 estableció que se podrán financiar, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, los subsidios a la gasolina motor y combustibles diésel;

Que la diferencia entre el ingreso al productor regulado del diésel marino señalado en la presente Resolución y el precio en el mercado internacional referenciado al mercado del golfo de los Estados Unidos de América para los refinadores o importadores, será financiada durante las vigencias fiscales de 2007 y de 2008 en concordancia con lo establecido en los artículos 48 de la Ley 1110 de 2006 y 60 de la Ley 1151 de 2007 y con cargo a los recursos de la Nación incluidos para el reconocimiento de subsidios a los combustibles en los presupuestos generales de los referidos años.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónase un artículo transitorio a la Resolución 18 1190 del 12 de noviembre de 2002, el cual quedará así:

“Artículo transitorio. A partir de la fecha de publicación de la presente resolución y durante un (1) año, otórguese un descuento de mil pesos (\$1.000) por galón sobre el ingreso al productor del diésel marino que se distribuya con destino a las embarcaciones de pesca (buques de máximo 380 toneladas de acarreo) que hoy son objeto de cupo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1505 de 2002, modificado por los Decretos 4335 de 2004 y 3802 de 2007, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen;

Parágrafo 1°. El volumen máximo a nivel nacional sobre el cual se otorgará dicho beneficio será de diez (10) millones de galones por mes, lo cual deberá ser controlado por los refinadores y/o importadores en conjunto.

Parágrafo 2°. Para acceder a dicho descuento, las embarcaciones seguirán los mismos procedimientos establecidos para el otorgamiento de las exenciones de Impuesto global y sobretasa, que actualmente tiene el diésel marino y que están reglamentadas a través del Decreto 1505 de 2002, modificado por los Decretos 4335 de 2004 y 3802 de 2007, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

Parágrafo 3°. La diferencia entre el ingreso al productor regulado del diésel marino a partir de lo establecido en la presente Resolución y el precio en el mercado internacional referenciado al

mercado del golfo de los Estados Unidos de América para los refinadores o importadores, será financiado durante la vigencia fiscal de 2007 y de 2008 en concordancia con lo establecido en los artículos 48 de la Ley 1110 de 2006 y 60 de la Ley 1151 de 2007 y con cargo a los recursos de la Nación incluidos para el reconocimiento de subsidios a los combustibles en los presupuestos generales de los referidos años”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 5 de octubre de 2007.

El Viceministro de Minas y Energía, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

Manuel Fernando Maiguashca Olano.